

**Recurso 148/2013****Resolución 77 /2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de abril de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACION DE EMPRESAS DE VIAJEROS DE ALMERIA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y los documentos contractuales que acompañan a aquéllos, en relación con la licitación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por la Gerencia Provincial en Almería del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de Andalucía (Expte. 00072/ISE/2013/AL), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Mediante resolución del órgano de contratación, de 31 de julio de 2013, se acordó, entre otros extremos, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del expediente de contratación para modificar el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), acogiendo el criterio de la Resolución 98/2013, de 30 de julio, de este Tribunal sobre determinación de la categoría exigible a efectos de clasificación y se publicó en el perfil de contratante dicha resolución ese mismo día.



El 9 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea nuevo anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato referenciado. Asimismo, ese mismo día se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 999 resolución del órgano de contratación haciendo pública la licitación del contrato y también el 9 de agosto se publicó en el perfil de contratante resolución del órgano de contratación acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento, así como el nuevo PCAP con las modificaciones realizadas.

El valor estimado del contrato asciende a 9.103.420,42 euros

**SEGUNDO.** El 27 de agosto de 2013, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACION DE EMPRESAS DE VIAJEROS DE ALMERIA contra los pliegos que rigen la licitación del contrato mencionado.

**TERCERO.** El 29 de agosto de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de recurso especial remitido por la Gerencia Provincial en Almería del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de Andalucía. Asimismo, El 3 de septiembre de 2013, tuvo entrada el informe sobre el recurso.

Finalmente, el listado de los licitadores, a petición de la Secretaría de este Tribunal, fue remitido por el órgano de contratación el 18 de octubre de 2013, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas.

**CUARTO.** Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de 23 de octubre de 2013, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo J. C. T., AUTOCARES ISABLE EGEEA, SCA, AUTOCARES JUAN DIAZ, S.L., AUTOCARES PLAZA, S.L., L.P. TOCINA, S.L., J.J.R.B. y BERGASAN, S.L.



**QUINTO.** En virtud de resolución de 19 de septiembre de 2013, este Tribunal denegó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

**SEXTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en adelante), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO:** Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la Asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial contra la resolución de adjudicación del contrato.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

*Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:*



*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- a. (...)*
- b. (...)*
- c. Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

*2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”*

*Sobre la legitimación activa de las Asociaciones existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.*

*A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de Asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.*

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente:

*“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la*



*pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento ( SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”*

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la Asociación.

En los estatutos de la ASOCIACION DE EMPRESAS DE VIAJEROS DE ALMERIA consta en su objeto social que tiene como fines “*representar, defender y promocionar los intereses profesionales de los asociados ante la Administración y otros organismos, sea cual fuere sus carácter..*”, por lo que



queda acreditado su interés en la impugnación de la licitación objeto del presente recurso.

Asimismo, se aprecia la representación del firmante del recurso, en su calidad de presidente de dicha Asociación.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se dirige contra el PCAP, el PPT y documentación anexa que rigen la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

**CUARTO.** Respecto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

a) *Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.*

En el supuesto analizado, tras haberse modificado el PCAP que regía la licitación del contrato analizado, el 9 de agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la



Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del citado contrato. Asimismo, el 9 de agosto de 2013, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 999 resolución del órgano de contratación haciendo pública la licitación del contrato en cuestión y ese mismo día, se publicó en el perfil de contratante el nuevo PCAP con las modificaciones realizadas.

Por tanto, como quiera que el recurso contra el PCAP, el PPT y documentación anexa se presentó en el registro del órgano de contratación el 27 de agosto de 2013, aquél se interpuso dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto. En el recurso se alega lo siguiente:

- En primer lugar, se impugna la determinación del precio del contrato que se ha hecho a tanto alzado y no mediante tarifas, como se había venido haciendo en contratos anteriores, lo que según la recurrente genera inseguridad jurídica en cuanto supone una indeterminación de los factores y elementos que dan lugar al precio final y resulta un precio inferior al mercado, sin que pueda cubrir los costes del mismo. Por otro lado, entiende que el precio no se ha fijado atendiendo a los precios establecidos en los últimos tres años para los mismos servicios.

- Faltan, a juicio de la recurrente, los datos precisos para poder definir las rutas de transporte con exactitud, tales como los puntos GPS de las diferentes paradas o los itinerarios a fin de determinar las distancias kilométricas y por ello, no se garantiza que se cumplan los tiempos máximos en la realización del servicio que establece el artículo 13 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

- Se incumple, continua la recurrente con sus alegatos, la normativa especial sobre transporte, en concreto el artículo 89 del citado Real Decreto 443/2001 y los artículos 48 y 49 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de



Transportes Terrestres, que impiden, a su juicio, que las Uniones Temporales de Empresas sean titulares de autorización administrativa de transportes de viajeros por carretera.

- Por otro lado, entiende que la exigencia de una antigüedad igual o superior a tres años en el permiso de conducir a los conductores, es contraria al derecho al trabajo y libertad de contratación.

- Por último, considera que hay una contradicción en relación a la antigüedad máxima de los vehículos fijada en el PCAP y la que establece el PPT, puesto que éste establece como período de cómputo de la antigüedad de la flota “desde la primera matriculación hasta la fecha de inicio del curso escolar” y en el PCAP se computa “desde la primera matriculación hasta el día anterior a la finalización del plazo para presentar ofertas en el concurso”.

De otro lado, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se expone lo siguiente:

- La fijación del precio a tanto alzado tiene su amparo en el artículo 87 del TRLCSP y se ha fijado de esta forma con el fin de promover la concurrencia y teniendo en cuenta los resultados de una inspección que ha permitido la agrupación geográfica de centros y paradas de un municipio en un mismo lote, con el fin de optimizar el servicio contratado. Además, en la fijación de los precios, se han tenido en cuenta las tarifas aplicadas en los tres últimos años, de lo que resulta una similitud económica con el precio fijado en el presente contrato. Asimismo, con el sistema de precios a tanto alzado se permite a los transportistas organizar los medios de forma mas eficiente evitando las numerosas modificaciones contractuales que provocaba el sistema de contratación por trayectos para ajustarlos a los cambios de organización de las rutas escolares.

-En cuanto a la demanda de coordenadas GPS de las paradas, indica el órgano de contratación que ello se facilitó en el documento de información a través de la



Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación con relación a paradas, centros receptores de transporte y previsión de alumnado a transportar. Las referencias normativas que sustentan esta comunicación están reflejadas en el Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y la Orden de 3 de diciembre de 2010, por la que se regula la organización y gestión del transporte público regular de uso especial de escolares por carretera.

El artículo 10 del citado Decreto señala que las paradas de las rutas de transporte escolar serán establecidas por la Consejería competente en materia de educación, previo informe de las Delegaciones Provinciales correspondientes y el artículo 11 del mencionado Decreto dispone que los centros docentes receptores de rutas de transporte escolar adaptarán el inicio y la finalización de la jornada escolar a la planificación del transporte escolar en la zona.

- En cuanto a la alegación del que el artículo 42 del Real Decreto 443/2001, impide otorgar autorizaciones a uniones temporales de empresas, se indica que el artículo 59.1 del TRLCSP permite la concurrencia de éstas a los contratos que se liciten por la Administración , por lo que no se puede limitar o prohibir que concurren.

- Respecto a la exigencia de un mínimo de antigüedad en las fechas de expedición de las licencias de conducción a los personas propuestas como conductores, ello no vulnera los principios de la contratación y lo que se pretende es garantizar una mayor seguridad en el transporte escolar.

- Por último, en cuanto a la discrepancia entre el PCAP y el PPT respecto al cómputo de la antigüedad de los vehículos propuestos para la realización de las rutas, estima que es cierto pero que, de acuerdo con la cláusula 1 de PCAP, prevalece éste respecto al PPT en caso de discordancia entre ambos.



**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar cada una de las cuestiones planteadas en el recurso.

En primer lugar se impugna que la fijación del precio del contrato se ha hecho a tanto alzado y no mediante tarifas, como se había venido haciendo en contratos anteriores, lo que según la recurrente genera inseguridad jurídica en cuanto supone un indeterminación de los factores y elementos que dan lugar al precio final y resulta un precio inferior al mercado, sin que pueda cubrir los costes del servicio.

En este sentido, tal y como ha reiterado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales - en resoluciones como la 185/12012 de 6 de septiembre y la resolución 66/2012, de 14 de marzo, entre otras- sobre un asunto semejante en que se alegaba que el precio de licitación del contrato era inferior al coste del servicio, interesa apuntar que en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”*.

El principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP de manera tal que cuando se indica que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la*



*aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”, por tanto, según el Tribunal Central, <<no se impone a la Administración un “suelo” consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que lejos de encontrarnos con un “suelo” nos encontramos con un “techo” indicativo>>*

En cuanto a la forma de determinar el precio, el apartado 2 del artículo citado dispone que el precio *“podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre Valor Añadido que deba soportar la Administración”*. En el expediente que aquí se impugna, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, se observa que el sistema seguido ha sido el de “a tanto alzado”.

A su vez el artículo 88 del TRLCSP se refiere a la forma de calcular el valor estimado de los contratos y en su apartado 2 dispone que *“La estimación debe hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación, o en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato”*.

En el apartado 5 se dispone que para los contratos de suministros y los de servicios que tengan carácter de periodicidad o que deban renovarse en periodo de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades” *a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los*



*cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial”.*

Para los contratos de servicios, el artículo 302 del TRLCSP regula la determinación del precio señalando que en el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.

Sobre la adecuación de los precios al mercado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su recomendación 2/1997, de 6 de mayo, insiste en que hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que a la hora de determinar el precio de los contratos se procure que éste sea adecuado al mercado, y en su informe 19/1997, de 16 de diciembre, señala que la “primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado”.

La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.

El órgano de contratación indica en su informe que, históricamente, las contrataciones del transporte escolar se hacían estableciendo unos itinerarios ordenados linealmente desde la primera parada hasta el centro escolar de destino, pero que la experiencia ha demostrado que se puede lograr una mayor eficiencia del servicio posibilitando a los licitadores la organización del mismo



combinando medios materiales y humanos con criterios geográficos, evitando, por otro lado, las frecuentes modificaciones contractuales que se producían para ajustar el transporte a las nuevas necesidades que se generaban en cada curso escolar.

Por otro lado, el sistema tarifario donde estaban definidos los itinerarios en función de la capacidad de los vehículos y la distancia a recorrer determinaba un posicionamiento de los adjudicatarios que limitaba la concurrencia, por ello se justifica la fijación del precio a tanto alzado.

Por otro lado, el recurrente realiza un estudio comparativo de precios en su recurso, en relación a los fijados en el PCAP y los fijados en la contratación de dicho servicio del año 2010, pero no ha tenido en cuenta las tarifas de los últimos tres años (2011, 2012 y 2013) que son las tomadas en consideración por el órgano de contratación al fijar el precio tal y como consta en el Anexo I del PCAP. Además, en dicho estudio de las tarifas del año 2010 no incluye las tarifas unitarias E y F, incorporadas a las licitaciones a partir del año 2011, específicas para vehículos con capacidad máxima de 7 personas, excluidos el conductor y acompañante. Realizado ese estudio comparativo por el órgano de contratación, se comprueba que hay una identidad entre el precio del contrato y las tarifas fijadas en el año 2010.

Por tanto, el precio fijado en el contrato a tanto alzado se ajusta a los establecido en los artículo 87 y 88 del TRLCSP y así queda justificado en el expediente, teniendo libertad el órgano de contratación para optar por el sistema tarifario para fijar el precio o bien fijarlo a tanto alzado, sin que pueda ser atendida la pretensión del recurrente al respecto.

**SEPTIMO.** Por otro lado, alega la recurrente que la no descripción de las rutas obliga a los contratistas a que ejecuten unos trayectos determinados en tiempo y distancia incumpliendo las condiciones de seguridad que establece la normativa especial de transporte.



Conforme al artículo 8 del Decreto 287/2009, de 30 de junio, la organización del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos corresponde a la Consejería competente en materia de educación que planificará y aprobará, previo informe de sus Delegaciones Provinciales, la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar. Dicha prestación se articulará a través de rutas de transporte, entendiendo por tales los recorridos programados para ser seguidos por un determinado vehículo desde un punto de partida a un centro docente o punto de llegada determinados, incluyendo los puntos de parada establecidos a lo largo del itinerario.

El Decreto citado, en su artículo 9, dispone que la Consejería competente en materia de educación utilizará la modalidad de servicio de transporte público escolar cuando las distancias, trazado e idoneidad de las rutas y número y edad del alumnado lo aconsejen. Asimismo, su artículo 10.1 prevé que dicha Consejería establecerá, previo informe de las Delegaciones Provinciales, las paradas de las rutas, debiendo los centros docentes receptores de las mismas adaptar el inicio y la finalización de la jornada escolar a la planificación del transporte escolar en la zona. Asimismo, el artículo 4.1 de la Orden, de 3 de diciembre de 2010, dispone que en la planificación educativa que realice para cada curso escolar la Consejería competente en materia de educación se definirán los centros autorizados como receptores del transporte escolar y las paradas asociadas a cada centro.

Finalmente, el artículo 12 del Decreto 287/2009, de 30 de junio, señala que la contratación del transporte público regular de uso especial de escolares por carretera se realizará conforme a la legislación de contratos del sector público, debiendo el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas fijar las condiciones generales y específicas de la prestación del servicio.

Así pues, de la regulación expuesta se desprende que la prestación se ha de llevar a cabo a través de un contrato público de servicios, si bien las normas señaladas



no descienden a detallar las condiciones de licitación y ejecución de los correspondientes contratos, remitiéndose para ello a lo que establezcan específicamente los pliegos de cada contratación. Dichos pliegos deberán respetar, obviamente, la regulación específica de esta materia y su contenido vendrá determinado por lo que establezca la Consejería de Educación respecto a los siguientes extremos: centros receptores del servicio, rutas de transporte, paradas y número del alumnado.

Toda esta información se incorporó al documento facilitado por la Dirección General de Planificación y Centro de la Consejería de Educación de 18 de marzo de 2013, donde se fijaba el listado de rutas, de centros receptores y la previsión de alumnos y por tanto, corresponde a los licitadores establecer un Plan de ruta conforme a lo establecido en la cláusula 10.5 k) del PCAP y un programa de trabajo para garantizar que se cumplen las prescripciones de la normativa especial de transporte, sin que se pueda admitir tampoco la citada alegación del recurrente.

**OCTAVO.** Por otro lado, alega que el artículo 89 del Real Decreto 443/2001 establece que la autorización para transporte de viajeros por carretera *“sólo podrá ser otorgada a una persona física o jurídica, que previamente sea titular de la autorización de transporte público de viajeros regulada en el artículo 42”* y por tanto, impide que se pueda otorgar a una Unión Temporal de Empresas (UTE), por lo que no se debería permitir licitar a éstas.

En relación a ello hay que indicar que la autorización administrativa de transporte, obviamente la deberán tener las empresas que constituyan la UTE pero no la UTE en sí, y así lo indica la cláusula 9.2.1.k) del PCAP que señala que *“para que en la fase previa a la adjudicación sea eficaz la Unión Temporal frente al ente público, deberán presentar, todos y cada uno de los empresarios, los documentos exigidos en el presente sobre (relativo a las condiciones de aptitud y capacidad para contratar)”*. Por tanto, carece de fundamentación la alegación de la recurrente al respecto.



**NOVENO.** Respecto a que la exigencia de un mínimo de antigüedad, en las fechas de expedición de las licencias de conducción a las personas propuestas como conductores, es contraria al derecho al trabajo y libertad de contratación, ya señaló este Tribunal, en su resolución 92/2012, de 11 de octubre, ante esta misma alegación, que el principio de igualdad y transparencia quedan garantizados en la medida en que los pliegos reflejan los criterios de selección de los licitadores y de valoración de sus ofertas y la decisión de elegir unos criterios y no otros, es una cuestión de oportunidad que compete al órgano de contratación y los potenciales licitadores son libres de presentar sus ofertas o no.

Por tanto, es una decisión del órgano de contratación exigir dicha antigüedad en el permiso de conducir de los conductores adscritos al servicio con el fin de garantizar una mayor seguridad en el transporte escolar, y una vez incorporado el criterio a los pliegos y conocido por todos los licitadores, ningún principio de la contratación pública se vulnera.

**DÉCIMO.** Por último, alega la recurrente una discrepancia entre el Anexo IX del PCAP que indica que “ *en la flota de vehículos ofertados por el licitador adscritos para cada ruta se tendrá en cuenta la antigüedad de cada vehículo desde la fecha de matriculación hasta el día anterior a la finalización del plazo de presentación de documentación del presente concurso*” y la cláusula 7 del PPT conforme a la cual dicha antigüedad en los vehículos ofertados se computa desde la fecha de matriculación “*hasta el inicio del curso escolar*”.

El órgano de contratación reconoce dicha discrepancia, pero en este caso debe primar lo establecido en el PCAP de acuerdo con la cláusula 1 de PCAP que dispone que: “*en caso de discrepancia entre el presente pliego y cualquiera del resto de los documentos contractuales, prevalecerá el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato*”. Por tanto, tampoco puede estimarse la pretensión de la recurrente en este aspecto.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

## RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACION DE EMPRESAS DE VIAJEROS DE ALMERIA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y los documentos contractuales que acompañan a aquéllos, en relación con la licitación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por la Gerencia Provincial en Almería del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de Andalucía (Expte. 00072/ISE/2013/AL),

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

